

tud entre los contrayentes en el tiempo que media desde el nacimiento del hijo hasta el casamiento de los padres.

La legitimación por *rescripto del soberano* es la que hace el soberano á petición del padre ó del mismo hijo natural, habilitando á este para que sea habido como de legítimo matrimonio.—Cuando acude el padre á solicitar esta gracia, suele manifestar que no ha tenido hijos legítimos ni tiene esperanza de tenerlos, y mediante hallarse con uno que tuvo con tal muger á quien reconoce por su hijo natural, suplica al soberano se digne hacerle la merced de legitimarle, habilitándole en forma para que sea habido por legítimo, y pueda como tal heredar al suplicante en defecto de hijos legítimos, y gozar de todos los derechos concedidos á los que lo son.—También el hijo natural puede acudir al soberano en solicitud de su legitimación, manifestando que su padre le reconoció y no tenía otros hijos legítimos.

Los legitimados, tanto por el siguiente matrimonio como por rescripto del príncipe, entran en la patria potestad, la cual obra en ellos sus efectos, y adquieren el derecho de suceder á sus padres en la forma que se esplica en el artículo *Hijo legitimado*.

**LEGITIMAR.** Hacer legítimo al hijo que no lo es, ó por subsecuente matrimonio, ó por gracia del príncipe; — probar ó justificar la verdad de alguna cosa ó la calidad de alguna persona ó cosa conforme á las leyes; — y habilitar á alguna persona de suyo inhábil para algun oficio ó empleo.

**LEGITIMIDAD.** El estado ó calidad de un hijo legítimo ó legitimado. Se ha de tener cuidado de no confundir la filiación con la legitimidad: la filiación es la calidad de hijo; y esta calidad puede ser legítima para los hijos nacidos de matrimonio, é ilegítima para los hijos nacidos fuera de matrimonio: la legitimidad pues no es mas que un atributo de la filiación. Un hijo prueba su legitimidad presentando la partida de matrimonio de sus padres; y aun en caso de que estos hubiesen muerto, ó de que el sobreviviente se hallase en estado de demencia, furor, imbecilidad, ó de ausencia en lugar desconocido, podría probarla justificando la posesión en que ellos estaban de su estado de esposos legítimos, y la suya propia como hijo legítimo no contradicha por su partida de nacimiento. Véase *Hijo legítimo*.

**LEGITIMO.** Lo que es conforme á las leyes;—

y lo que es cierto y verdadero en cualquier línea. Dícese del hijo que ha nacido de matrimonio legalmente celebrado. Véase *Hijo legítimo*.

**LEGO.** El que no tiene órdenes clericales. Llámase así cualquier persona del siglo, por contraposición á las que están ligadas en el orden eclesiástico ó religioso. El lego puede mezclarse en los negocios civiles y contraer matrimonio; y el eclesiástico ó religioso debe abstenerse de todas estas cosas.—Dícese que el fiador ó depositario debe ser *lego, llano y abonado*, para dar á entender que ha de ser persona que no goce fuero eclesiástico ni de nobleza, y que tenga hacienda.

**LÉGUA.** Medida de tierra, cuya longitud es varia entre las naciones. La legua legal española consta de veinte mil pies, y de esta clase de leguas entran veinte en el grado. Esta legua, que se supone ser el camino que regularmente se anda en una hora, es la que se usa en todos casos en que se trata de ella, sea en caminos, sea en los tribunales y fuera de ellos. La jornada regular es de ocho leguas de esta especie.

**LEMAN.** El piloto de puerto ó costa, que también se llama práctico. Su oficio es entrar en el puerto los navios que se presentan hasta ponerlos en el surgidero acostumbrado, y despues cuando han de salir al mar, sacarlos hasta fuera de barra.

**LEMANAGE** ó **LIMANAGE.** El salario ó emolumentos del leman ó práctico por su trabajo de dirigir los navios en la entrada y salida de los puertos, abras ó rios. Se comprende en los gastos menudos que corresponden á la clase de avería ordinaria.

**LENOCINIO.** El infame comercio de prostitución de mugeres. Las leyes de Partida dividen en cinco clases las personas que se dedican á este oficio: 1ª de los bellacos que guardan las ramerías públicas en el burdel, tomando parte de su ganancia; — 2ª de los que como chalanés, corredores ó medianeros andan solicitando las mugeres que están en sus propias habitaciones para los hombres que les dan algun interés en premio de su vileza; — 3ª de los que tienen en su casa mozas que se prostituyen, con el objeto de percibir la ganancia que ellas hacen por este medio; — 4ª de los viles maridos que sirven de alcahuetes á sus mugeres; — 5ª de los que por algun lucro consenten en su casa la concurrencia de muger casada á otra de buen lugar para hacer fornicio, sin ser sus medianeros ni sus cómplices. Todas estas personas se

llaman *lenones*, rufianes ó alcahuetes, pueden ser acusadas por cualquiera del pueblo; y probado el delito, incurren en las penas siguientes: el *lenon* ó rufian de la 1ª clase será desterrado del pueblo con las ramerías que guardaba; el de la 2ª perderá la casa para el fisco, y pagará diez libras de oro; el de la 3ª ha de casar y dotar la muger, ó haber la pena de muerte; y en esta incurren también los de la 4ª y 5ª; bajo el concepto de que lo dicho tiene lugar igualmente respecto de las mugeres alcahuetas.

Las leyes de la Recopilación, sin hacer clases ni diferencias de rufianes, les imponen por la primera vez que se les aprehenda, como tengan ya diez y siete años, las penas de vergüenza pública y diez años de galeras: por la segunda vez las de cien azotes y galeras perpetuas; y por la tercera la muerte de horca, habiendo de perder siempre las armas y ropas que llevaren consigo al tiempo de la aprehensión, con destino al juez y acusador por mitad. Cualquiera persona puede por su propia autoridad prender á los rufianes donde quiera que los halle, y presentarlos sin dilación á las justicias.

Mas ni las penas de las Partidas ni las de la Recopilación están ya en observancia; y el suplicio capital se ha conmutado por costumbre general de los tribunales con la pena de azotes, con la de sacar á los alcahuetes emplumados, ó bien con una corzoza en que se ven pintadas varias figuras alusivas á sus delitos, y con el destino de los hombres á presidio y de las mugeres á la galera. A los maridos consentidores se les empluma, se les pone pendiente del cuello una sarta de astas de carnero, y luego se les envía á presidio. Véase *Burdel*, *Muger pública* y *Prostitución*.

**LENON.** El alcahete ó rufian. Véase *Lenocinio*.

**LEONINO.** Por alusión á la fábula del león, se aplica el epíteto de *leonina* á la sociedad en que se pacta toda la ganancia para un socio y toda la pérdida para otro, ó en que se pacta para un socio parte en la ganancia y ninguna en la pérdida, ó al contrario.

**LEPROSO.** El que padece la lepra, que es una enfermedad cutánea y contagiosa que consiste en unas pústulas hediondas, arracimadas y escamosas, que se van extendiendo por todo el cuerpo, y termina en una fiebre lenta. Hace ya mucho tiempo que no se conoce semejante enfermedad; y por

ello es inútil detenernos en las disposiciones tomadas con respecto á los leprosos. Véase *Injuria verbal*.

**LESA MAGESTAD.** Magestad agraviada ú ofendida. Hay crimen de lesa magestad divina, y crimen de lesa magestad humana. El crimen de lesa magestad divina es una ofensa cometida directamente contra Dios, como la apostasía, heregía, blasfemia, sacrilegio, sortilegio y simonía. El crimen de lesa magestad humana es el atentado cometido contra el soberano ó contra el estado. Comete este crimen: 1º el que procura matar, herir ó prender al rey, ó bien deshonrarle haciéndole agravio con la reina su muger ó con su hija no casada; todo lo cual se estiende al príncipe heredero: — 2º el que se pone de parte de los enemigos con obras, consejos ó avisos, para hacer daño al rey ó al reino: — 3º el que intenta de hecho ó de consejo que alguna tierra ó gente se alze ó deje de obedecer al rey: — 4º el que impidiere por obra ó consejo que otro rey se le someta dándole pábrias ó tributos: — 5º el que teniendo por el rey alguna villa ó fortaleza, se alza con ella, ó la da á sus enemigos, ó la pierde por su culpa ó engaño: — 6º el que teniendo ciudad, villa ó castillo del rey, no lo restituye pidiéndoselo, ó lo pierde por no defenderlo hasta morir, por no abastecerlo de lo necesario, ó por no hacer cuanto debia para su defensa: — 7º el que desampara al rey en la batalla, se pasa á los enemigos, se retira del ejército sin su orden antes del tiempo que debia servir, ó descubre sus secretos á los enemigos: — 8º el que suscita sedición ó levantamiento en el reino haciendo juras ó *cofradías de caballeros ó de villas contra el rey* con perjuicio de este ó del reino: — 9º el que puebla castillo viejo del rey, ó da pena brava sin mandato de aquel, para hacerle deservicio ó guerra ó daño al estado: — 10º el que quebranta el seguro dado por el rey á alguna persona, tierra ó lugar, matando, hiriendo ó deshonrando: — 11º el que mata ó hace huir del reino los rehenes dados al rey: — 12º el que suelta al acusado de traición, ó le provee de lo necesario para que se vaya: — 13º el que mata á algun adelantado mayor, consejero, caballero destinado á guardar la persona del rey, ó juez de su corte: — 14º el adelantado ú otro oficial mayor que rebelde no deja el oficio ó fortalezas, ni quiere recibir al sucesor que se le ha nombrado: — 15º el que quiebra, hiere ó derriba con malicia alguna estatua ó imagen del rey puesta

en algun lugar en honor suyo :— 16º el que hace moneda falsa ó falsifica los sellos del rey.

Los delitos de lesa magestad humana son de primero y segundo orden : son de primer orden los que se cometen contra la persona del soberano ó contra el bien comun de la tierra, y se llaman de *traicion* : son de segundo orden todos los demas. Los delitos de *traicion*, á pesar de la diferencia de su gravedad, se castigan indistintamente por las leyes de Partida con la pena capital, con la confiscacion de todos los bienes desde el dia que se empezaron á cometer, y con la infamia perpetua de todos los hijos varones, que quedan inhábiles para heredar y percibir mandas de parientes ó estraños, aunque las hijas podrán tomar hasta la cuarta parte de los bienes de sus madres. Véase *Hijos de traidores*. Las penas de la traicion alcanzan á los que diesen ayuda ó consejo; y aun algunos quieren estenderlas á los que sabiendo la conspiracion no la revelan, aunque no puedan probarla; pero esta opinion pone á un hombre en la dura alternativa de ser castigado como traidor ó como calumniador, porque es muy facil que los conjurados tomen sus medidas de manera que no puedan ser convencidos.

En estos delitos puede el reo ser acusado aun despues de su muerte, y se admiten como acusadores y testigos los que no se tienen por fidedignos en otras causas de menor importancia. El que acoge en su casa al traidor sabiendo que lo era, y le tiene tres dias en ella, debe entregarle teniéndole en su casa; y si no lo hace, pierde la mitad de sus bienes, aplicada por terceras partes al juez, acusador y fisco.

Si alguna persona que hubiese tratado con otras de cometer alguna traicion, la descubre antes de hacerse juramento sobre tal convenio, es perdonado y aun premiado; pero si la delata despues de jurada y antes de ejecutada, habrá el perdon, mas no el premio.

Estas son las disposiciones de las leyes con respecto al crimen de lesa magestad; mas como no todos los modos de cometerle que aquellas señalan, tienen el mismo grado de gravedad, pues aunque todos son dañosos al estado, no todos tienden inmediatamente á destruirle, los tribunales han de ser muy circunspectos así en la calificacion de tales delitos, como en el examen de las pruebas, y en la aplicacion de las penas, debiendo acomodarse en cualquiera caso á los tiempos y á los lugares. ¿Es posible que los que atentan contra un

juez ó consejero son reos de lesa magestad, como si atentasen contra el soberano? Esta ley, tomada como otras muchas á los Romanos, se debe á dos príncipes famosos en la historia por su debilidad; dos príncipes esclavos en palacio, niños en el consejo, estrañeros en el ejército; dos príncipes que no conservaron el imperio sino porque le daban todos los dias, dejándose conducir por sus ministros como el rebaño por los pastores, y por unos ministros que conspiraron contra ellos y llamaron los bárbaros al imperio, habiendo sido preciso violar su ley y esponerse al crimen de lesa magestad para castigarlos. Tambien es obra de los emperadores romanos la ley que declara reos de lesa magestad á los monederos falsos. Mas ¿no es esto confundir las ideas de las cosas? Dar el nombre de lesa magestad á un crimen de diferente naturaleza, ¿no es disminuir el horror del crimen de lesa magestad?

**LESION.** El daño ó perjuicio que se causa en las ventas por no hacerlas en su justo precio. Hay lesion enorme y lesion enormísima. *Lesion enorme* es el perjuicio ó agravio que alguno experimenta por haber sido engañado en algo mas ó menos de la mitad del justo precio en las compras ó ventas. *Lesion enormísima* es el perjuicio ó agravio que alguno experimenta por haber sido engañado en mucho mas ó menos de la mitad del justo precio en las compras ó ventas.— La lesion enorme es causa de rescision del contrato. Si despues de celebrada la venta, aunque sea en pública subasta, alega alguno de los contrayentes que fue engañado en algo mas ó menos de la mitad del justo precio; v. gr. que lo que justamente valia diez, se habia vendido por mas de quince, ó comprado por menos de cinco; y justifica la lesion y engaño que hubo entonces, puede usar de la alternativa de que se vuelva el exceso del precio justo que la cosa tenia al tiempo de la venta, ó se dé lo que falta hasta este, ó de que se rescinda y anule el contrato, llevando cada uno lo que dió al otro. Es decir; si el vendedor dió en menos de cinco lo que valia diez, puede reclamar lo que resta hasta cubrir el justo precio, ó bien deshacer el contrato; y si el comprador dió mas de quince por lo que solo valia diez, puede pedir la restitucion de los cinco del exceso ó bien deshacer el contrato del mismo modo. El comprador no está obligado á volver los frutos, ya porque la ley no habla de ellos, ya porque tiene justo título y buena fe para retenerlos, ya porque no

cae en mora mientras el vendedor no pide la rescision, y ya porque no es justo que este tenga el precio y luego perciba los frutos. No pueden hacerse estas demandas, si la cosa se perdió, murió ó desmejoró mucho. La accion para poner la demanda dura solo cuatro años, contados desde el dia del contrato, ó bien desde el dia del remate si la cosa se vendió en almoneda pública.— Este remedio de rescision por lesion enorme no solo tiene lugar en las compras y ventas, sino tambien en las rentas, cambios y otros contratos semejantes; pero no lo tiene cuando la cosa se vende en almoneda contra la voluntad de su dueño y el comprador es apremiado á comprarla, ni en los arrendamientos reales, ni en las transacciones ó concordias.— El remedio de rescision por lesion enormísima tiene lugar en los casos en que no le tiene el de la lesion enorme, y se prescribe ó estingue por el trascurso de veinte años, segun dicen los autores.— Cuando la lesion no pasa de la mitad del justo precio, no ha lugar á la rescision, con tal que no haya dolo ni mala fe en el contrato. Véase *Dolo*, y *Restitucion IN INTEGRUM*.

**LETRA.** La forma y modo particular que cada uno tiene de escribir. Véase *Instrumento privado*.— El sentido gramatical de una frase, sentencia ó discurso. Véase *Interpretacion*.

**LETRA ABIERTA.** La carta de crédito y orden que se da á favor de alguno para que se le franquee el dinero que pide sin limitacion de cantidad. Véase *Carta de crédito*.

**LETRA DE CAMBIO.** Una especie de mandato por el que una persona ordena á su corresponsal en otro pueblo que entregue á otra persona ó á su orden cierta cantidad de dinero en cambio de otra cantidad ó de un valor que ha recibido en el pueblo en que se libra la letra, sea realmente, ó bien en cuenta. No se ha averiguado todavía el origen de las letras de cambio : unos atribuyen su invencion á los Judíos, quienes echados de Francia en tiempo de Dagoberto y refugiados en la Lombardía, enviaban á sus amigos cartas ó billetes lacónicos para retirar el dinero que no habian podido llevarse : otros pretenden que la debemos á los Florentinos, que arrojados de su patria por la faccion de los Gibelinos fueron á establecerse en Leon y otras ciudades de Francia, y se sirvieron de este medio para sacar los bienes que por precision habian abandonado en Italia; mas como estas opiniones no se apoyan sino en conjeturas, quizá

es mas probable la de los que no refieren el origen de las letras de cambio sino simplemente á la estension de las relaciones comerciales. De cualquier modo que sea, lo cierto es que las letras de cambio han dado al comercio una actividad que antes era desconocida, pues por su medio se puede recibir dinero sin riesgo ni dilacion en cualquiera punto en que se necesita.

La palabra *cambio* se toma en dos acepciones, pues no solo significa la ganancia ó provecho que se saca de la operacion, sino tambien la operacion misma. Esta operacion es de dos especies : la una consiste en la permuta de unas monedas por otras, como cuando un viajero da las monedas que trae de su pais por las del pais adonde viene : la otra constituye el contrato de cambio propiamente tal, y puede definirse : una convencion por la que una persona que recibe en un lugar cierta cantidad de dinero, se obliga á hacer pagar á la persona que se la entrega, ó á su orden, una suma igual en otro lugar. Este contrato se ejecuta mediante la letra de cambio. Es necesario pues no confundir el contrato de cambio con la letra de cambio : el primero es una convencion que, como todas las convenciones, se forma por el concurso del consentimiento de dos ó mas individuos : la letra de cambio es á un mismo tiempo la prueba del contrato, y el medio de llegar á su ejecucion.

El derecho de *cambio* no es propiamente una ganancia, sino una especie de vuelta que resulta de la diferencia que hay cuando se da la letra, segun el curso de la plaza, entre el valor del dinero y el de la letra de cambio sobre el lugar en que ha de pagarse : si los negociantes de Burdeos, por ejemplo, deben mucho dinero á los de Paris, y hay pocas letras de cambio sobre Burdeos, el negociante de Paris á quien se ofrece dinero para que libre una letra de cambio sobre Burdeos, pagará una diferencia, puesto que logra una ventaja, y se dice entonces que el cambio de Paris sobre Burdeos está *bajo*; si sucede lo contrario, se dice que el cambio está *alto*; si cada una de las dos ciudades debe poco mas ó menos la misma cantidad de dinero, de suerte que nadie pague diferencia, como si para lograr una letra de mil francos no doy sino mil francos, se dice que el cambio está *á la par*.

En la letra de cambio intervienen tres especies de personas : el *librador*, que es el que gira la letra mandando á un tercero domiciliado en otro

pueblo que satisfaga su importe; el *tomador*, que es el que recibe la letra dando su valor al librador; y aquel á cuyo cargo se gira la letra, el cual se llama *aceptante* luego que se compromete á pagarla. Si hay negociacion, intervienen otras dos especies de personas. El tomador puede transmitir todos sus derechos á un tercero por la via del endoso; y desde entonces se hace *endosante* con respecto al tercero á quien trasmite sus derechos, el cual se llama *portador*; este último puede á su vez endosar la letra á otro, y así sucesivamente; de manera que el nombre de *portador* ó *tenedor* pertenece en definitiva á la última persona á quien se ha transmitido la letra de cambio; siendo de notar que cada endosante contrae con respecto al portador ó tenedor las mismas obligaciones que el librador habia contraído en favor del tomador.

La letra de cambio debe contener las circunstancias siguientes: 1.ª la fecha, esto es, la designacion del lugar, dia, mes y año en que se libra; — 2.ª la época en que debe ser pagada; — 3.ª el nombre y apellido de la persona á cuya orden se manda hacer el pago; — 4.ª la cantidad que se manda pagar; — 5.ª el valor de la letra, ó sea la forma en que el librador se da por satisfecho de él, distinguiendo si lo recibió en numerario ó en mercaderías, ó si es valor entendido ó en cuenta con el tomador de la letra; — 6.ª el nombre y apellido de la persona de quien se recibe el valor de la letra, ó á cuya cuenta se carga; — 7.ª el nombre y domicilio de la persona á cuyo cargo se libra; — 8.ª la firma del librador, hecha de su propio puño, ó de la persona que firme en su nombre con poder suficiente al efecto.

Debe ponerse la *fecha*, como se ha dicho, para que pueda saberse si el librador era capaz de girar la letra en aquella época. — La *cantidad que se manda pagar*, ha de ser en moneda real y efectiva, ó en las monedas nominales que el comercio tiene adoptadas para el cambio, y no en mercancías que como susceptibles de deterioro no son objeto de este contrato. La suma puede espresarse en cifras ó guarismos; pero la prudencia aconseja que se espese con todas sus letras, como se practica. — Se enuncia que el *valor* de la letra se ha recibido en numerario, mercancías ó de otro modo, porque sin esta manifestacion no habria contrato de cambio, sino un verdadero préstamo, y el cambio percibido por el librador no seria otra cosa que el interes de la suma prestada. Las cláusulas

de valor en cuenta y valor entendido hacen responsable al tomador de la letra del importe de ella en favor del librador para exigirlo ó compensarlo en la forma y tiempo que ambos hayan convenido al hacer el contrato de cambio. — El *domicilio* de la persona á cuyo cargo se libra, tiene que manifestarse no solo para que sepa el portador adonde debe dirigirse, sino tambien para que se vea que la letra se gira de una plaza sobre otra, pues sin esta circunstancia no habria contrato de cambio, el cual no existe sino á causa de los riesgos que toma sobre sí el que se obliga á hacer pagar en otro lugar la suma que se le ha entregado. La letra de cambio pagadera en el mismo pueblo de su fecha se considera como un simple pagaré de parte del librador en favor del tomador; y la aceptacion que en ella se ponga equivaldrá á un afianzamiento ordinario sin otro efecto que el de garantizar la responsabilidad del librador.

El librador puede girar la letra de cambio á su propia orden, espresando retener en sí mismo el valor de ella: lo que se hace poniendo despues de la cantidad las palabras *valor en mí mismo*. Esta espresion no significa que el librador ha percibido el valor de la letra, sino que es acreedor de la persona contra quien la gira, y que luego que esta la satisfaga al sugeto á cuya favor se da la orden, quedará este valor en el librador mismo para descontarlo al deudor de la mayor cantidad que le debe, ó para quedar solventes de igual cantidad; de manera que aqui el sugeto á quien se paga la letra no hace mas que el oficio de amigo ó comisionado para el cobro. Mas como para que haya letra de cambio, se requiere que haya un tomador que entregue al girante la cantidad que este último se obliga á hacerle pagar en otra plaza, puede decirse que la letra á la orden del mismo librador no toma verdaderamente el caracter de letra de cambio, sino en el caso de que el librador la endose á favor de un tercero que le dé su valor, espresándolo así en el endoso.

Tambien es permitido librar á cargo de una persona para que haga el pago al domicilio de un tercero; en cuyo caso el aceptante queda obligado á hacer que la suma se entregue en el punto señalado. — Igualmente puede librarse en nombre propio por orden y cuenta de un tercero, y espresarse así en la letra; como si un negociante de Pamplona que tiene un crédito abierto sobre un banquero de Madrid, encarga á un negociante de Zaragoza

que libre por su cuenta sobre el banquero de Madrid; pero la responsabilidad del librador siempre es la misma, y el tenedor no adquiere derecho alguno contra el tercero por cuya cuenta se hizo el giro.

El tomador de una letra tiene derecho para pedir segunda, tercera y cuantas quiera de un mismo tenor que la primera, antes del vencimiento; y en cada una de ellas se espresará que no debe considerarse válida sino en defecto de haberse hecho el pago en virtud de las espedidas anteriormente. Este uso de dar muchos ejemplares tiene por objeto procurar un nuevo título al portador para el caso de que se le extravie el primer ejemplar, y facilitar al mismo tiempo las negociaciones, pues mientras se envia un ejemplar á la aceptacion, puede negociarse la letra con el otro, teniendo cuidado en tal caso de espresar en este último que el aceptado estará á disposicion del portador del negociado en un domicilio indicado en el lugar del pago. En defecto de ejemplares duplicados de una letra, puede el tenedor dar á su tomador una copia en que se incluirán literalmente todos los endosos que contenga, y se espresará que se espide á falta de segunda letra.

La letra de cambio puede girarse: 1.º á la vista ó presentada, y debe pagarse luego que fuere presentada; — 2.º á uno ó muchos dias, uno ó muchos meses vista, y entonces corre el término desde el dia siguiente á su aceptacion ó protesto; — 3.º á uno ó muchos dias, uno ó muchos meses fecha, y el término se cuenta desde el dia siguiente al de su giro; — 4.º á uno ó muchos usos, y el término principia á correr desde el dia siguiente al del giro, bajo el concepto de que el uso es un cierto número de dias que la costumbre del pueblo donde se gira la letra ha determinado para su pago, como se verá en la palabra *uso*; — 5.º á dia fijo y determinado, y ha de pagarse en el que está marcado para su vencimiento; — 6.º á una feria, y se tiene por vencida el último dia de ella. Todas las letras á término deben satisfacerse en el dia de su vencimiento antes de ponerse el sol; y si fuere feriado, en el precedente. Véase *Aceptacion, Aval, Endoso y Endosante, Intervencion en la aceptacion y pago de letra, Librador, Pago de letra, Portador de letra, Protesto, Provision, Recambio, Resaca, Uso*.

La letra de cambio, que carece de alguna de las formalidades legales, se considera como pa-

garé á cargo del librador y en favor del tomador.

La letra de cambio produce accion ejecutiva para exigir en sus casos respectivos del librador aceptante y endosantes el pago, reembolso, depósito y afianzamiento de su importe. La ejecucion se despacha con vista de la letra y protesto, y sin mas requisito que el reconocimiento judicial que hagan de su firma el librador ó el endosante demandado sobre el pago; y ni aun es necesario este reconocimiento con respecto al aceptante que no hubiere opuesto tacha de falsedad á su aceptacion al tiempo de protestar la letra por falta de pago. Contra la accion ejecutiva no se admiten otras excepciones que las de falsedad, pago, compensacion de crédito líquido y ejecutivo, prescripcion ó caducidad de la letra, y espera ó quita concedida por el demandante que se pruebe por escritura pública ó por documento privado reconocido en juicio, debiendo reservarse para el juicio ordinario cualquiera otra excepcion que competa al deudor.

Todas las acciones que proceden de las letras de cambio quedan estinguidas á los cuatro años de su vencimiento, si antes no se han intentado en justicia, háyanse ó no protestado las letras. *IV. Cód. de Com.*

**LETRA DOMICILIADA.** La letra de cambio que se gira contra un sugeto de cierta plaza, v. gr. de Madrid, para que la pague en otra, v. gr. en Sevilla. Letra *no domiciliada* es la que se gira contra un sugeto de una plaza para que la satisfaga en el propio lugar de su residencia. La letra *domiciliada* debe contener la indicacion del domicilio en que se haya de efectuar el pago. Así es que si una letra girada á cargo de un negociante de Madrid fuese pagadera en Sevilla, el aceptante debería necesariamente indicar el domicilio á que el portador habria de presentarse en Sevilla, pues que de otro modo no podria este hacerse pagar, á no ser que ya estuviese indicado por el librador.

**LETRA PERJUDICADA.** La letra que no se presenta para cobrarla el dia de su vencimiento, y en defecto de pago no se protesta en el siguiente. Quedando la letra perjudicada, caduca el derecho del portador contra los endosantes, y cesa la responsabilidad de estos á las resultas de su cobranza; y tambien caduca del mismo modo contra el librador, con tal que pruebe este que al vencimiento de la letra tenia hecha provision de fondos para su pago en poder de la persona á cuyo cargo estaba girada, mas no en caso de no probarlo. El librador

que lleva por su parte á debida ejecucion el contrato de cambio no puede ser víctima de la negligencia del portador, cuya falta en darle los avisos oportunos es causa de que no haya podido tomar sus medidas ni evitar una pérdida ya quizá irreparable. — La caducidad de la letra perjudicada por defecto de presentacion, protesto y su notificacion en los plazos determinados no tiene efecto para con el librador ó endosante que despues de transcurridos estos mismos plazos se halla cubierto del valor de la letra en sus cuentas con el deudor, ó con valores ó efectos de su pertenencia; pues es claro que en estos casos no experimenta perjuicio por la negligencia del portador, quien puede por tanto exigir la responsabilidad del librador ó endosante respectivamente.

En las letras que se remiten de una plaza á otra fuera de tiempo para poderlas presentar y protestar oportunamente, recae el perjuicio de ellas sobre los remitentes, reputándose los endosos por meras comisiones para hacer la cobranza. — Para que el que toma por su cuenta una letra que ya no deja tiempo para presentarla al pago en el día de su vencimiento, ó á la aceptacion dentro del término prefijado por la ley, conserve íntegro su derecho contra el cedente, ha de exigir de este una obligacion especial de responder del pago de la letra, aun cuando se presente y proteste fuera de tiempo. — Los endosos de una letra perjudicada no tienen mas valor ni producen otro efecto que el de una cesion ordinaria, salvas las convenciones de las partes sin perjuicio del derecho de tercero. *N. Cód. de Com.*

LETRAS. La carrera y profesion de las ciencias, como la de jurista, la de médico, la de teólogo; — la orden, provision ó rescripto, especialmente en materias eclesiásticas; — y la certificacion ó testimonio.

LETRAS EXPECTATIVAS. Los despachos reales ó bulas pontificias que contienen la gracia de la futura de oficio, empleo ó dignidad, prebenda, canongía ó beneficio, etc., á favor de algun sugeto. Antes se daban con frecuencia semejantes letras; pero ahora se halla mandado que no se haga merced ni se dé expectativa de alcaldías, regimientos, escribanías ni de otros cualesquiera oficios que estén por vacar, hasta que mueran las personas que los tienen, por evitar los grandes peligros que de ello podrian nacer; de modo que deben reputarse nulas y no cumplirse las mercedes de futura que

tal vez se concedieren, excepto las de padre á hijo, aunque haya segunda yusion.

LETRAS PATENTES. El edicto público ó mandamiento del príncipe, que se despacha sellado con el sello principal, sobre alguna materia importante para que conste su contenido.

LETRAS COMUNICATORIAS ó TESTIMONIALES. El instrumento auténtico que asegura y hace fe de lo contenido en él; — y especialmente el testimonio que dan los obispos de la buena vida, costumbres y libertad de algun súbdito que pasa á otra diócesis.

LETRADO. El abogado.

LEVA. Recluta ó enganche de gente para el servicio de un estado; — y la recoleccion de ociosos y vagos que solia hacerse para destinarlos á las armas en el servicio de mar ó de tierra.

LEVANTAMIENTO. La sedicion ó rebelion con que se turba la quietud pública, ya estrayendo violentamente los reos de las cárceles, ya tomando por propia autoridad conocimiento de sus causas, ya despreciando ó desobedeciendo los mandatos de la justicia, ya impidiendo á los magistrados el ejercicio de sus empleos, ya obligando á las justicias ó ayuntamientos á que hagan bajas en los abastos públicos, etc. Luego que se advierta el bullicio ó conmocion popular, se debe publicar un bando para que se separen las gentes que causan el alboroto, declarando que se tratará como á reos á todos los que se encuentren unidos en número de diez personas; y luego se perseguirá solo á los que resulten autores del motin, dejando tranquilos á los que hubiesen obedecido á la orden en que se les mandaba retirarse. Véase *Asonada*, *Fuerza*, *Lesamagestad*, *Resistencia á la justicia*.

LEVANTAMIENTO. En algunas partes ajuste, conclusion y finiquito de cuentas.

LEY. Una regla de conducta prescrita por una autoridad á que debemos obedecer; y mas particularmente la regla dada por el legislador, á la cual debemos acomodar nuestras acciones. La palabra *ley* viene del verbo latino *legere*, en cuanto significa *escoger* segun unos, y en cuanto significa *leer* segun otros, porque la ley escoge mandando unas cosas y prohibiendo otras para la utilidad pública, y se leía al pueblo para que la supiese. — La ley es una invencion y un presente del cielo, como dice Demóstenes, pues por ella reinan la justicia y tranquilidad entre los hombres: *Omnis lex inventum ac munus Dei est*. Un célebre juriscon-

sulto dice por el contrario que *toda ley es un mal*, porque toda ley ataca y disminuye la libertad que es un bien; y efectivamente la ley solo puede justificarse en cuanto asegura á los ciudadanos la porcion de libertad que les queda: si hallamos ventajosa nuestra sumision á la ley, haciéndole el sacrificio de una parte de nuestra libertad, es porque de este modo conservamos el resto poniéndolo al abrigo de los ataques de nuestros semejantes: *Servi enim legum sumus ut magis liberi simus*.

Es propiedad de la ley mandar, prohibir, permitir y castigar: *Legis virtus hæc est, imperare, vetare, permittere, punire*. La ley lleva inherente á su observancia ó violacion una recompensa ó pena, que se llama *sancion* porque la hace santa é inviolable en cierto modo. La pena de muerte por ejemplo es la sancion de la ley que prohíbe el asesinato. La nulidad del matrimonio contraido entre parientes dentro de los grados prohibidos, es la sancion de la ley que prohíbe tales matrimonios; y por el contrario los derechos de los esposos y la legitimidad de los hijos forman la recompensa ó la sancion de un enlace contraido con arreglo á la ley.

Las leyes nos vienen de Dios, ó son obra de los hombres: las que nos vienen de Dios se llaman *leyes naturales*; y las de los hombres se denominan *leyes positivas*.

La ley obliga luego que se publica, sino es que espese ella misma el tiempo en que debe empezar á obligar, como sucede algunas veces. La ley no dispone sino para lo futuro, y no tiene efecto retroactivo; pues de otro modo no habria libertad, ni seguridad, ni propiedad, respecto de que una ley nueva podria venir á quitar á los ciudadanos tan sagrados derechos: *Leges et constitutiones futuris certum est dare formam negotiis, non ad facta præterita revocari*. Asi es que si muere un propietario bajo el imperio de una ley que llamaba á tal pariente para sucederle, este pariente recogerá la herencia, aunque una ley nueva promulgada poco tiempo despues del fallecimiento llame á otro pariente distinto. Asi es tambien que si se establece una ley erigiendo en delito una accion que antes no lo era, no debe ser castigado el que la cometió antes de publicarse la nueva ley. Asimismo debe decidirse por la antigua ley y no por la nueva el contrato que se celebró cuando aquella regia, aunque se ponga la demanda en tiempo de la segunda. Mas esta regla no se aplica á las *leyes*

*interpretativas*, porque está en el orden y en la naturaleza de las cosas que la interpretacion, que no es mas que la ley claramente esplicada, se retrotraiga al tiempo del establecimiento de la misma ley, sin perjuicio de que las sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada, y las transacciones hechas durante la obscuridad de la ley, conserven todos sus efectos. Tampoco es aplicable esta regla á las leyes que se refieren á negocios ó casos ya pasados, como la ley del año 1705 que mandaba reducir al tres por ciento los censos que se habian fundado hasta entonces.

Las leyes de policia y seguridad, esto es, las que reprimen los crímenes, delitos, y contravenciones al buen orden, como asimismo las leyes relativas á contratos, obligan á todos aquellos que se hallan dentro del territorio de la nacion; pues ya que el extranjero se ve protegido por ellas, es muy justo que las respete y observe por su parte. — Las leyes *reales*, esto es, las relativas á bienes inmuebles situados dentro del territorio, obligan tambien á los extranjeros que los poseen. Asi es que un inmueble poseido por un extranjero se prescribe por el tiempo que los demas bienes poseidos por los naturales, aunque la prescripcion en su país requiera un tiempo mas largo.

Los tribunales deben juzgar por las leyes patrias, y no por las de otra nacion; salvo si fuesen de ella los litigantes, ó la cosa mueble ó raiz litigiosa, ó hubiesen hecho allí el contrato disputado; pues en estos casos puede el juez recibir la prueba de la ley extranjera, y decidir el pleito con arreglo á lo que ella dispone.

Ninguno puede escusarse de las penas de las leyes porque diga que no las sabe; pues manteniéndose todos por ellas, haciendo y recibiendo derecho, como dice la ley, es razon que las sepan, lean y entiendan. Véase *Edad para la pena*, é *Impúber*. Mas nunca podrá lograrse que todos sepan, lean y entiendan las leyes, mientras no esten escritas con un estilo claro, sencillo y familiar, y se hallen reunidas en un código completo, que sea uno de los manuales de la educacion.

La ley tiene fuerza perpetua mientras no se derogue. Puede derogarse espresa ó tácitamente: se deroga espresamente, cuando es abolida ó revocada por otra ley en términos formales: se deroga tácitamente, cuando se establece una nueva ley que sin revocar ó anular testualmente la antigua, contiene disposiciones incompatibles con ella, siendo